

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incorporada al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento ordena la tasa ya establecida por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de las aceras.

2.- Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización especial del dominio público con estaciones de servicio.

3.- El hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los aprovechamientos desde los distintos viarios que den acceso a dichos inmuebles.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos del tributo a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el viario público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes, podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

La tasa se devenga periódicamente el primer día del año natural, salvo en los supuestos de inicio de la utilización especial del dominio público local, que se devengará en este momento.

ARTÍCULO 5.- BASE TRIBUTARIA.

La base tributaria estará formada por:

- a) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a viviendas unifamiliares, por una tarifa fija anual.
- b) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a estaciones de servicio (gasolineras, lavado de vehículos etc.), por una tarifa fija anual.
- c) Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a los restantes inmuebles: por una tarifa fija, si se trata de las actividades incluidas en el apartado 6.3.3., y por el número de plazas de garaje, para el caso de los comprendidos en los apartados 6.3.1. y 6.3.2. Si el inmueble sobre el que se constituye el aprovechamiento especial tuviese más de un acceso al mismo garaje, se tendrán en cuenta dicha circunstancia, debiendo liquidarse la cantidad fija anual correspondiente.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 6.1. Aprovechamientos especiales que den acceso a viviendas unifamiliares: 18 €/año.
- 6.2. Aprovechamientos especiales que den acceso a estaciones de servicio : 900 €/año
- 6.3. Aprovechamientos especiales del apartado c) del artículo 5:

6.3.1. En los casos de accesos a viviendas colectivas, la cuota será el resultado de aplicar la tarifa de 8,1 €/plaza. Para el caso de que existiera más de un acceso de vehículos al mismo inmueble, se satisfará una tarifa de 50 € por cada uno de los restantes pasos de vehículos.

6.3.2. En los casos de accesos a inmuebles de uso no residencial, la cuota se calculará por la aplicación de la tarifa de 12 €/plaza. Los restantes accesos al mismo inmueble estarán sujetos a la tasa, y la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija de 100 € por cada paso.

6.3.3. Para el caso de actividades incluidas en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas 691.2 (servicios de taller de reparación de automóviles); 751.5 (servicios de engrase y lavado de vehículos); 756.1 (agencias de transporte); y 757 (servicios de mudanzas), siempre que dichas actividades constituyan la principal o única del titular del aprovechamiento: 60 €/año.

6.3.4. Para el caso de accesos a inmuebles en los que se realicen actividades de enseñanza reglada, excluida la enseñanza superior, la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija de 300 €/año.

6.4. Por expedición de placa troquelada señalizadora del paso de vehículos:12 €

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Aquellos que se beneficien del dominio público local mediante paso de vehículos desde la vía pública en los términos del artículo 2 de la presente ordenanza, deberán solicitar con carácter previo al citado aprovechamiento la correspondiente autorización municipal. En particular, deberán solicitarla los titulares de los inmuebles beneficiados por el citado aprovechamiento.

En los supuestos de concesiones administrativas, deberá solicitarla el concesionario.

2. En las citadas autorizaciones deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación y domicilio.
 - b) Características del paso de vehículos que se autoriza, calle en la que se ubica, y longitud en metros lineales de la misma.
 - c) Referencia catastral y número de plazas de aparcamiento.
 - d) Carácter provisional o permanente del aprovechamiento, y para el caso primero, duración del mismo.

3. No se podrá autorizar el paso de vehículos en inmuebles que no cuenten con la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento del garaje, constituyendo la existencia de ésta condición para el otorgamiento de la que permita el acceso de los vehículos.

4. Las autorizaciones de paso de vehículos desde la vía pública son transmisibles, si bien el cambio de titularidad de la misma deberá comunicarse por el antiguo y nuevo titular, en el plazo de los diez días siguientes a la formalización del negocio jurídico en que conste acreditado el citado cambio, adjuntando copia de este.

5. Cualquier otro cambio en las condiciones físicas del paso autorizado deberán igualmente ser objeto de la correspondiente autorización, debiendo el interesado comunicar a la administración municipal la existencia de dicho cambio así como la documentación en que conste el mismo, en idéntico plazo del señalado en el punto anterior.

6. La Administración tributaria municipal elaborará un censo de paso de vehículos desde el dominio público, en el que constarán todos aquellos elementos físicos y jurídicos que determinen las características del paso y los titulares de los derechos y obligaciones derivados de los mismos. El citado censo se formará por anualidades naturales, teniendo carácter periódico el devengo de las obligaciones derivadas de las autorizaciones de aprovechamientos especiales para paso de vehículos.

7. Las altas en el citado censo se realizarán una vez concedida la preceptiva licencia, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda incluir de oficio aquellos aprovechamientos que, careciendo de autorización, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

8. Tanto las altas en el censo como las bajas serán prorrateables por trimestres naturales

9. Una vez concedida la correspondiente licencia autorizante del paso de vehículos, el titular de la misma deberá retirar de las dependencias de la Policía Municipal la placa señalizadora del aprovechamiento especial, en la que deberá constar el nº identificativo del paso de vehículos, previa acreditación del pago de la tasa correspondiente señalada en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ordenanza.

10. El titular del aprovechamiento autorizado deberá identificar el paso de vehículos con la correspondiente plaza señalizadora adosada a la fachada, en el acceso de vehículos, en sitio completamente visible desde la calzada y de forma que esté suficientemente fijada y protegida. En caso de pérdida, deterioro o sustracción de la citada señal vertical, el titular del aprovechamiento deberá instar de la autoridad municipal correspondiente la expedición de una nueva señal, solicitud que deberá formular en el plazo de los diez días siguientes a que acontezca cualquiera de los supuestos mencionados.

11. Cuando el titular del aprovechamiento no esté interesado en continuar disfrutando del aprovechamiento especial autorizado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mediante escrito, debiendo entregar la placa señalizadora en las dependencias de la Policía Municipal, estando obligado igualmente a suprimir toda la señalización indicativa de la existencia del paso, reponiendo el dominio público local a su estado originario. Una vez comprobados estos extremos, se procederá a la baja del censo del aprovechamiento especial autorizado, así como del titular del mismo.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Revisión de los Tributos Locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, así como en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17/10/2007. BOCM 13/12/2007.